



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación Tolima, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00021-00 (6810)  
De : MIRIAM MURILLO DE GONZALEZ  
Vs.: ISAIAS GONZALEZ

Ante este Despacho la señora **MIRIAM MURILLO DE GONZALEZ**, por intermedio de su apoderada judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra del señor **ISAIAS GONZALEZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a los hechos de la demanda, tenemos:

### **“HECHOS**

**PRIMERO.** *El Señor ISAÍAS GONZÁLEZ el día 29 de octubre del 2005, suscribió incondicionalmente y a la orden de mi poderdante una letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). (Prueba 1)*

**SEGUNDO.** *En el título valor, no se pactaron intereses de plazo.*

**TERCERO.** **El plazo se encuentra vencido desde el pasado 30 de enero de 2022 y el demandado no ha cancelado ni el capital.**

**CUARTO.** *A la fecha de presentación de la demanda el señor ISAIAS GONZALEZ ha omitido pagar lo adeudado, desatendiendo la obligación clara, expresa y actualmente exigible consignada en la misma.*

**QUINTO.** *Sobre las sumas adeudadas en la letra de cambio, es decir, la suma total de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), **se adeudan intereses de mora a partir del 01 de febrero del 2022.***

Colorario de lo anterior y en atención lo argumentado por la apoderada de la parte ejecutante en su hecho TERCERO, además se estudiar el título valor,

objeto de recaudo, este Despacho no avizora la fecha de exigibilidad, para que la togada afirme que dicha exigibilidad se da desde el 30 de enero de 2022.

De otra parte, Frente a las pretensiones de la demanda, tenemos:

*“Solicito, Señor Juez, Se libre Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo a favor de mi representada y en contra de el señor ISAÍAS GONZÁLEZ, de los dineros por la cuantía establecida en la letra de fecha 29 de octubre de 2005, título valor que relaciono a continuación, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:*

### **1. POR LETRA DE CAMBIO**

**1.1.** *La suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000) moneda legal colombiana, suma que corresponde al **saldo insoluto de capital.***

**2.** *Por los intereses de mora, sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el numeral 1.1, **a partir del 01 de febrero de 2022, fecha en la cual la totalidad de la obligación consagrada en la letra de cambio base de la acción entró en mora.** a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin, por la Superintendencia Financiera mensualmente, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.*  
(...)”

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”*

Frente a lo anterior y en el entendido que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben ir directamente ligadas y ser congruentes entre sí. para este Despacho, no está clara dicha fecha de exigibilidad a la que hace mención la togada, tanto en los hechos como en su pretensión.

*«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”» (Tutela STC4784 - 2017 con Ponente: magistrado Ariel Salazar )*

Así las cosas, si lo que se pretendía en la demanda era ejecutar un título valor - letra de cambio – a la vista; la togada no ha sido clara en determinar dicha exigibilidad, toda vez y como se indicó anteriormente, la fecha aquí pretendida, no tiene relación alguna con la presentación de la demanda para que así opere la exigibilidad a la vista de que trata el art. 592 del C. Co.

Por lo anterior, para este despacho esta demanda no ajusta a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: [j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**RECONOCER** a la Doctora **JENNY ALEJANDRA OLIVERO GONZALEZ** como apoderada Judicial de Miriam Murillo de González., en los términos y efectos del poder memorial conferido. -

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firmado Por:  
Gabriela Aragon Barreto  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2a736277161bc711a96e5e12cc50630845199ed731cbbf436825af9ca8b56**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**